

**ACUERDO EN MATERIA DE COMUNICACIONES ENTRE EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHILE**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile, en adelante denominados "las Partes",

DESEANDO fomentar y fortalecer aún más los vínculos de amistad y cooperación existentes entre ambos países;

TENIENDO presente las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito entre ambas Partes el 2 de octubre de 1990;

CONSIDERANDO la participación tanto de México como de Chile en diversos foros regionales, con objeto de lograr la integración de América Latina;

CONVENCIDOS de que las comunicaciones constituyen un instrumento para promover el desarrollo comercial, cultural y social, entre otros;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El objeto del presente Acuerdo es promover la cooperación entre las Partes en materia de telecomunicaciones, a través del intercambio científico y técnico, que pueda contribuir a la negociación de programas específicos.

ARTICULO II

La Parte mexicana designa como órgano ejecutor de las acciones de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la Parte chilena a la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

ARTICULO III

La cooperación a que se refiere el Artículo I comprenderá los siguientes ámbitos:

- a) Políticas de Telecomunicaciones y Regulación;
- b) Compatibilización de Normas Técnicas sobre equipos, sistemas y servicios;

- c) Administración, Control y Gestión del Espectro Radioeléctrico.
- d) Radiocomunicación Pública: Telefonía Celular (Promoción del operativo de Abonado Visitante "Roaming), así como localización de personas;
- e) Interconexión de Redes Internacionales (Satélites, Microondas y Cables Submarinos).
- f) Activación de Circuitos Telefónicos;
- g) Servicio País Directo;
- h) Telefonía Rural;
- i) Cooperación en Campo de Satélites;
- j) Servicios de Valor Agregado: Correo Electrónico, Videotex, Telex, etc.
- k) Radiodifusión Sonora Digital;
- l) Políticas para la formación de Recursos Humanos;
- m) Coordinación de Posiciones ante Organismos Internacionales de Telecomunicaciones;

- n) Otras áreas de Telecomunicaciones y Tecnológicas que acuerden mutuamente.

ARTICULO IV

Las Partes acuerdan que las actividades de cooperación podrán adoptar las siguientes modalidades:

- a) intercambio de información y materiales sobre temas de interés definidos por ambas Partes y el establecimiento de canales apropiados para tal fin;
- b) intercambio de personal técnico en telecomunicaciones, especialistas y delegaciones;
- c) enlace con organizaciones industriales, académicas, profesionales y otras, para proporcionar expertos en telecomunicaciones que no estén disponibles inmediatamente dentro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de México y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de Chile;
- d) fomento de la participación empresarial en el ramo, tendiente al desarrollo productivo de las telecomunicaciones;

- e) facilitación de arreglos especiales para la capacitación y otro tipo de asistencia en materia de telecomunicaciones, tales como simposia, seminarios, conferencias, entre otros;
- f) otorgamiento de oportunidades para que cada una de las Partes esté en posibilidad de actualizarse en relación con la estructura, organización, estatutos, reglamentos, políticas, métodos y procedimientos de la Otra;
- g) suscripción, cuando proceda, de Convenios recíprocos para el reconocimiento de la certificación y procedimiento de pruebas y laboratorios; y
- h) otras formas de cooperación acordadas por las Partes.

ARTICULO V

Las Partes establecerán una Comisión Mixta de Alto Nivel Mexicano-Chilena en Telecomunicaciones, integrada por igual número de representantes de ambas Partes, que supervise el avance y seguimiento específico de los temas de interés común identificados en el Artículo III.

Cada Parte designará un representante responsable que determine las directrices particulares y asegure la efectividad de las acciones e intercambio de las actividades.

Los representantes de las Partes se consultarán a través de los canales especificados por cada una de Ellas para definir las áreas y otras materias relacionadas, y cuando sea necesario y por mutuo acuerdo, podrán celebrar reuniones de trabajo.

ARTICULO VI

Las Partes se comprometen a sufragar por cuenta propia y sujeto a la disponibilidad de fondos, los gastos derivados de su participación en las acciones de cooperación previstas en el presente Acuerdo, a menos que para casos específicos se acuerde de otra forma.

El personal comisionado por cada una de las Partes, continuará bajo su dirección y dependencia manteniendo su relación laborar con la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laborar con la Otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

Las Partes se asegurarán de que su personal que participe en las acciones previstas en este Acuerdo, cuente con seguro médico, de daños personales y de vida, a efecto de que en caso de siniestro resultante del desarrollo del Acuerdo que amerite reparación del daño o indemnización, sea cubierto por la institución de seguros de la cual dependa el asegurado.

Si los daños al personal o a la propiedad de cualquiera de las Partes se deben a negligencia o conducta dolosa del personal de la otra Parte, ésta última indemnizará a la primera por los daños sufridos.

ARTICULO VII

Las Partes se esforzarán por fomentar los máximos beneficios científicos, técnicos, industriales y comerciales para entidades gubernamentales de México y de Chile, a través de la cooperación y actividades de intercambio. Asimismo, podrán desarrollar programas o proyectos específicos de cooperación denominados Anexos, que formarán parte integral del presente Acuerdo.

ARTICULO VIII

La información derivada de la aplicación del presente Acuerdo podrá ser difundida a la comunidad científica internacional, de común acuerdo entre las Partes, a través de los medios usuales y de conformidad con los procedimientos legales aplicables en sus respectivos territorios. En cualquier caso, deberá especificarse que tanto la información como los productos respectivos que se proporcionen, son el resultado de los esfuerzos realizados por las Partes en forma conjunta, dentro del presente Acuerdo.

La Parte receptora de información "confidencial" no deberá difundirla sin la aprobación de la Parte transmisora.

ARTICULO IX

En caso de existir diferencias en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes las resolverán a través de los medios pacíficos de solución de controversias.

ARTICULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá una duración de cinco años prorrogables por períodos iguales, mediante comunicación escrita entre las Partes.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de entrada en vigor de dichas modificaciones.

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, dar por terminado el presente Acuerdo, mediante comunicación escrita dirigida a la Otra, con noventa días de antelación.

La terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieren sido formalizadas durante su vigencia.

Suscrito en la ciudad de Santiago, Chile, a los catorce días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y tres, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los
Estados Unidos Mexicanos

Por el Gobierno de la
República de Chile

Fernando Solana
Secretario de Relaciones
Exteriores

Enrique Silva Cimma
Ministro de Relaciones
Exteriores